

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 105

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0659-2	Tutela 2ª instancia	ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Modifica fallo de 1ª instancia	Junio 16 de 2022
2022-0179-3	Tutela 1ª instancia	JUAN DIEGO CARTAGENA BETANCUR	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Junio 16 de 2022
2022-0753-3	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO ADOLFO PALOMEQUE BARILLA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Junio 16 de 2022
2022-0768-3	Tutela 2ª instancia	KEILYN DAVIANA CHAVERRA ARÉVALO	NUEVA EPS	Declara nulidad	Junio 16 de 2022
2022-0794-4	Tutela 1ª instancia	WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO	FISCALÍA LOCAL DE SONSÓN Y OTRO	Remite por competencia	Junio 15 de 2022
2022-0633-4	Acción de Revisión	ERNESTO PETRO LÓPEZ	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA	No repone providencia.	Junio 16 de 2022
2021-1512-4	auto ley 906	ABUZO DE CONFIANZA	NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ	Declara nulidad	Junio 16 de 2022
2022-0714-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	WILMER ANDRÉS DÍAZ MENDOZA Y OTRO	Revoca auto de 1ª instancia	Junio 15 de 2022
2022-0647-6	Tutela 2ª instancia	ANGELICA ACEVEDO MORALES	JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA Y O	Confirma fallo de 1ª instancia	Junio 15 de 2022
2021-1508-6	auto ley 906	PREVARICATO POR ACCON Y OTRO	RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS Y OTROS	Concede recurso de casación	Junio 15 de 2022

**FIJADO, HOY 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia No.016  
**Radicado:** 05 615 31 04 002 2022 00040  
**No. Interno:** 2022-0659-2  
**Accionante:** ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS-UARIV-.  
**Decisión:** CONFIRMA y MODIFICA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado en sesión según acta No. 053

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, contra el fallo de tutela proferido el día 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia-, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

---

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

## 2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

*“Indicó la accionante que el 31 de marzo de 2022 radicó petición ante la UARIV solicitando una información de fondo, sin obtener respuesta. Solicitó reparación por hecho victimizante de homicidio de Carlos Enrique Vargas Ríos, radicado 293275, el 3 de julio de 2021, envió documentación requerida por la UARIV el 3 de julio, 7 de julio, 15 de septiembre de 2021 y 31 de marzo de 2022, informando además pertenecer a la tercera edad por contar con 66 años, con un nivel de cultura campesina y con estudios primarios.*

*Afirma que la unidad de víctimas está usando el Auto 206 de 2017 y el Auto 331 del 2019 a su amaño, y legislando sin ser su función, lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la dignidad humana.*

*La UARIV debe definir una fecha cierta o aproximada para recibir el pago de la indemnización, pero solo da respuestas evasivas que no definen de fondo lo solicitado, por lo que se ve en la obligación de presentar la presente acción de tutela.*

*Admitida la solicitud, se dispuso la notificación de la UARIV, la cual se realizó mediante correo electrónico.*

*Solicita se tutelan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y el debido proceso administrativo, y en consecuencia se ordene a la UARIV que resuelva de forma concreta la petición presentada el 31 de marzo de 2022. Exhortar a la UARIV a notificar el acto administrativo pago de reparación homicidio, aplicar la ruta prioritaria para la flexibilización ya que pertenece a la tercera edad.”*

## 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la vulneración del derecho fundamental de petición, al señalar que:

*(...)*

*“En el presente asunto, obra constancia de radicación de multitud de solicitudes y respuestas surtidas entre las partes, donde se busca por la*

accionada se realice el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por su reconocimiento como víctima del conflicto armado.

Frente a las peticiones de la accionante indica la UARIV haber dado respuesta de fondo.

En la respuesta del 15 de julio de 2020 la entidad le indicó a la accionante, luego de la relación de su grupo familiar, que suspendía los términos para adoptar una decisión de fondo ya que se requería que allegara la actualización del estado civil de cada una de las víctimas.

En la respuesta del 2 de mayo de 2022, le informaron a la accionante que en el trámite del procedimiento, es importante y pertinente remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa: "Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).

Lo anterior, le indica, según el comunicado del 15 de julio de 2020 y a la documentación allegada el 9 de enero de 2021.

No se observa en las respuestas anteriores al 2 de mayo de 2022 emitidas por la entidad que le haya informado a la accionante que faltaba lo referente a las dos declaraciones, además de que sí existen dos declaraciones en la documentación allegada, por lo que considera esta judicatura que se ha presentado falta de claridad frente a la documentación faltante, ya que inicialmente solo se informó faltar actualizar el estado civil de cada uno de los miembros del grupo familiar.

Según la jurisprudencia señalada en el acápite de consideraciones, se infiere vulneración a los derechos de las víctimas cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados.

Frente a la petición de ser incluida en grupo de priorización, la entidad sí emitió respuesta de fondo, indicando que la actora no cumple con los requisitos para su inclusión.

En vista de lo anterior, resolvió:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21.430.586, ubicable en la Calle 18 21- 33 salida al municipio de Concepción (Ant.), abonado 3113987350 y correo elviarivera1950@gmail.com, actualmente vulnerado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*SEGUNDO: SE ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la petición de la señora ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS donde le informe con exactitud la documentación faltante para continuar con el trámite de la reparación administrativa, y una vez allegada la documentación completa por la accionante, en un término de 48 horas le indique la procedencia de levantar la suspensión en el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que pretende”*

#### **4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionando inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación, al advertir que la decisión de primera instancia vulnera el debido proceso que debe darse en relación a otras víctimas del conflicto armado que en aplicación al caso concreto generar el pago en un término de 48 horas no se encuentra afore al proceso de indemnización administrativa descrito en la ley 1448 de 2011.

Destaca a demás que:

*“la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE CARLOS ENRIQUE VARGAS RIOS, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley*

Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Conforme al procedimiento establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el impulso del procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la Unidad, salvo en los casos en los que, con ocasión del examen que se haga a los documentos aportados, se advierta la necesidad de que el solicitante (víctima) suministre nueva información o complete la misma, caso en el cual se le comunicará para que la solicitud sea subsanada o corregida.

En el mismo sentido, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la señora ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21430586, presentó solicitud de indemnización administrativa, en el marco del decreto 1290 de 2008, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE CARLOS ENRIQUE VARGAS RIOS, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	F_NACIMIENTO
ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS	CC	22239113	ESPOSA(O)	15/02/1955
CARLOS ENRIQUE VARGAS RIOS	CC	3363511	VÍCTIMA DIRECTA	20/01/1943

Al analizar la solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere que sea aportado:

*Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público)*

*Hasta tanto no sea aportada la misma no se podrá continuar con el proceso, el cual se encuentra suspendido hasta tanto se aporte la documentación y las misma sea la mencionada anteriormente, dicha información la podrá remitir al correo: [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).*

*Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. En el mismo sentido, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.*

*Lo anterior se expone conforme al principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización.*

*Una vez se haya proporcionado la documentación antes mencionada, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización..."*



## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso, con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV ante la solicitud de reconocimiento y pago de la reparación administrativa deprecada por la accionante se está en presencia de un hecho superado, en virtud de lo cual el fallo de primera instancia debe revocarse o, por el contrario, debe confirmarse éste ante la no emisión de una respuesta de fondo.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda la señora **ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS**, que se le ordene a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización administrativa, informándole fecha en que ésta se hará efectiva ésta.

Bajo este panorama se tiene que, mediante Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuesta que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*

*En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.*

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

**Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa.** Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>1401</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>1411</sup>. En tratándose de autoridades

judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas

naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>1591</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>1601</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de la priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*"Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior,*

*no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que, tal como lo señalara el A quo, la accionante ha elevado varios derechos de petición a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, relacionadas con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y el estado en que ésta se encuentra, en tanto ha debido allegar en varias oportunidades la documentación requerida por la entidad accionada a fin de continuar con el trámite de la solicitud; claridad que es importante en el presente caso, debido a que la accionante en el año 2021 impetró acción de tutela en contra de la UARIV al no haber recibido respuesta a la petición elevada en el mes de septiembre de 2021 y, cuyo conocimiento en sede de primera instancia correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, despacho que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia de esta Corporación mediante proveído del 1 de diciembre de 2022. Hoy nos concita una nueva petición elevada por la accionante el 31 de marzo de 2022, en punto del estado de la solicitud de la indemnización administrativa, precisión que realizó el juez de primera instancia y que denota importancia a efectos de determinar si existió temeridad por parte de la accionante.

Aclarado lo anterior, tenemos entonces que, la accionante elevó el 31 de marzo de 2022 petición ante la UARIV en la que requería respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa. Estando en trámite el presente amparo, la entidad accionada mediante **Rdo. 202272011528981 del 5 de mayo de 2022**, emite respuesta<sup>3</sup> a la petición incoada por la accionante en el que se le informa que su solicitud no se encuentra con la documentación requerida, debiendo allegar: “Dos

---

<sup>3</sup> Ver página 70y ss del archivo denominado “05RespuestaEntidad.pdf” de la carpeta de primera instancia del expediente electrónico.

declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público); asimismo, se le indica que no es procedente la notificación del acto administrativo del pago de la indemnización ni la priorización para ello. En virtud ello, se le informa que: “Una vez haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida”. Posteriormente la accionada, allega como anexo al escrito de impugnación, oficio denominado respuesta al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2022 Rdo. 202272012042401, en el que se reitera lo dispuesto en el oficio fechado del 5 de mayo.

Bajo este panorama, tal como lo señalara el juez de primera instancia, ante las múltiples solicitudes elevadas por la accionante en punto el estado de la solicitud de indemnización administrativa, la entidad accionada no ha sido coherente en la respuesta brindada. La razón, en respuesta a una de las solicitudes del **mes de julio de 2020**, la entidad accionada indicó a la señora Rosa Elvia Rivera de Vargas que debía allegar la documentación relacionada con la “actualización del estado civil de la víctima”, soporte requerido para cada uno de los miembros del grupo familiar; en virtud de anterior, indica la accionante que, allegó la documentación requerida el 9 de enero de 2021—**subsanado la novedad que dio lugar a la suspensión de términos**—, y al no obtener respuesta de la entidad accionada, impetra una nueva petición en el mes septiembre de 2021, requiriendo información sobre el estado de su solicitud; ante la pasividad de la UARIV impetra acción de tutela en su contra, misma que, como se indicó en párrafos anteriores, culminó con la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, al emitir la entidad accionada respuesta a su petición en la que se le informa que: “se está realizando la verificación de la documentación allegada el

9/1/2021"<sup>4</sup>, esto es, aún se encontraba estudiando la documentación allegada ocho (8) meses antes. Por ello, nuevamente la accionante en el mes de marzo de 2022— 13 meses después de haber allegado la documentación requerida— solicita a la Unidad de Víctimas información sobre el estado de su solicitud, y en esta nueva oportunidad — 16 meses después de haber allegado la documentación— mediante Rdo. 202272011528981 del 5 de mayo de 2022, la entidad accionada le informa a la señora Rosa Elvia Rivera de Vargas que debe allegar la siguiente documentación: ***“Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no”***. Estas respuestas, claramente constituyen una violación no solo al derecho de petición, sino al debido proceso, ante la indeterminación a la que se sometida la accionante en punto del derecho de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, y es que la señora Rosa Elvia Rivera de Vargas ha actuado de manera diligente allegando la documentación requerida por la UARIV, subsanado con ello la novedad que da lugar a la suspensión de términos, por lo que no es de recibo que, ante el deficiente y tardío estudio de la solicitud de la indemnización administrativa por parte de esta última, **se superen los términos dispuestos en el artículo 11º de la Resolución 1049 de 2019, esto es, 120 días hábiles.**

Así las cosas, es evidente la conculcación de los términos por parte de la UARIV en punto de la resolución de la solicitud de indemnización administrativa impetrada por la accionante. Luego, no resulta desproporcionada la orden del Juez de Primer Grado relacionada con la ***“emisión de una a respuesta de fondo a la petición de la señora ROSA ELVIA RIVERA DE VARGAS donde le informe con exactitud la documentación faltante para continuar con el trámite de la reparación administrativa, y una vez allegada la documentación completa por la accionante, en un término de 48 horas le indique la procedencia de levantar la suspensión en el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que pretende.”***  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

---

4 Ver página 13 y ss del archivo denominado “05RespuestaEntidad.pdf” de la carpeta de primera instancia del expediente electrónico.



Pese a lo anterior, advierte esta corporación que, al haberse superado en el presente caso el término dispuesto en el artículo 11° de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 para dar respuesta de fondo, esto es 120 días, en el entendido que, una vez la accionante allegó —en la primera oportunidad— la documentación requerida a efectos de subsanar la novedad que dio lugar a la suspensión de términos —01 de enero de 2021— **la entidad accionada debía continuar con el trámite correspondiente dentro del término antes señalado**, lo cual no ocurrió, y solo en virtud del presente amparo emite un nuevo pronunciamiento de cara a la documentación allegada dieciséis (16) meses atrás. En ese sentido esta Corporación **MODIFICARÁ EL NUMERAL SEGUNDO DE LA DE LA DECISIÓN ASUMIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, en el entendido que, una vez la una vez la accionante Rosa Elvia Rivera de Vargas allegue los soportes requeridos, luego de que la entidad accionada informe de manera clara, completa y coherente las novedades a subsanar, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su recibo, la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, deberá emitir el acto administrativo que decide sobre la solicitud de indemnización administrativa.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro–Antioquia, en punto de la protección de los derechos fundamentales de

petición y debido proceso en favor de la señora Rosa Elvia Rivera de Vargas.

SEGUNDO. **SE MODIFICA** el numeral segundo de la decisión asumida por el Juez de Primera Instancia, en el entendido que, una vez la una vez la accionante Rosa Elvia Rivera de Vargas allegue los soportes requeridos, luego de que la entidad accionada informe de manera clara, completa y coherente las novedades a subsanar, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su recibo, la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, deberá emitir el acto administrativo que decide sobre la solicitud de indemnización administrativa.

**TERCERO** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab76f3e3a84aa1b46674c6a5accd319eb381f97074fae23a2036f4610f51ff**

Documento generado en 16/06/2022 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0179-3
CUI	050002204000202200073
Accionante	<b>Juan Diego Cartagena Betancur</b>
Accionados	<b>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia e INPEC Amagá</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega por Hecho Superado

**Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 149 de la fecha**

### ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Juan Diego Cartagena Betancur** en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Establecimiento Carcelario municipal de Amagá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante<sup>1</sup>, presentó escrito de amparo constitucional en el cual puso de presente que desde el 20 de diciembre de 2021, elevó petición ante el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** solicitando la libertad condicional, pero el único trámite que ha adelantado el Despacho demandado fue requerir al

---

<sup>1</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

**Establecimiento Carcelario de Amagá** para que hiciera entrega de la documentación que considera necesaria para dar pronunciar de fondo sobre el beneficio penal.

A la fecha no ha recibido respuesta, desbordando las accionadas, el término de 3 días que otorga el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para pronunciar, lo que indudablemente constituye un atropello a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales y se ordene a los accionados, dar trámite a la solicitud de salida hasta por 72 horas sin vigilancia conforme el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

## TRÁMITE

1. El 15 de febrero de 2022, correspondió por reparto<sup>2</sup>, la acción de tutela impetrada por el accionante y mediante auto de esa misma fecha, se ordenó requerirlo para que, dentro de los tres días hábiles siguientes, suscribiera la demanda, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

2. Mediante decisión del 23 de febrero de 2022 se rechazó la acción de tutela propuesta al ser presentada a través de un correo electrónico que no le pertenece y no contener la demanda su firma o algún otro signo que permitiera verificar quien efectivamente acudió a la administración de justicia a reclamar el amparo de sus derechos fundamentales. Providencia frente a la cual, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 07 de abril de 2022, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> indicó que no obstante estar conforme con los

---

<sup>2</sup> PDF N° 1 del expediente digital

<sup>3</sup> PDF N° 4 del expediente digital

planteamientos esbozados al momento de rechazar la acción de tutela, durante la impugnación el accionante expuso las razones por las que no había podido suscribir la demanda y allegó el libelo con la respectiva firma, razón por la cual al haberse enmendado la falencia advertida, revocó la decisión de primera instancia y remitió las diligencias para que, se procediera a admitir y resolver la acción de tutela propuesta.

4. El 08 de junio de 2022 regresó la actuación para su trámite en esa misma fecha se asumió conocimiento<sup>4</sup> y se corrió traslado a las demandadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

## RESPUESTAS

La Titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**<sup>5</sup> indicó que, el 28 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al accionante a la pena de 49 meses de prisión al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Estando el proceso en su conocimiento, el 24 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio N° 1322, le concedió la libertad condicional, con un período de prueba de 1 año y 7 meses, debiendo suscribir para tal efecto diligencia de compromiso y garantizar las obligaciones a través de caución juratoria.

La mencionada decisión fue remitida al Establecimiento Carcelario, el cual, según lo informado, tramitó lo que le correspondía en esa misma fecha; conforme con ello estima que, su Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

---

<sup>4</sup> PDF N° 06 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF N° 14 del expediente digital.

El **Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio de Amagá**<sup>6</sup> indicó que, la solicitud a la cual hace alusión el accionante, fue radicada en el Despacho que vigila su condena y no ante la dependencia a la cual él representa; aunado a ello informó que, desde el 24 de mayo de 2022 el accionante fue puesto en libertad por orden del Juez Ejecutor.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Juan Diego Cartagena Betancur**

---

<sup>6</sup> PDF N° 20 del expediente digital.

están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o sí, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por la entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

### **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

En el caso concreto, **Juan Diego Cartagena Betancur** reclama la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso. Manifestó haber radicado solicitud de libertad condicional ante el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela el Despacho accionado únicamente había oficiado a la **Cárcel del municipio de Amagá** para que allegaran los documentos que acrediten el tiempo de privación de la libertad, sin dar respuesta de fondo a su pretensión liberatoria. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, y la **Cárcel del municipio de Amagá** al ser las autoridades que presuntamente vulneraron la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento de información realizado por el promotor- les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adjuntó la petición de libertad el 20 de diciembre de 2021. Dado que la demanda de tutela fue presentada 15 de febrero de 2022<sup>7</sup>, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

---

<sup>7</sup> PDF N° 02 del expediente digital.



Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### **4. Caso concreto**

El reparo del libelista va dirigido a que se ordene al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, resuelva el pedido de libertad condicional e invoca vulneración a los derechos de petición y debido proceso.

Esa solicitud se satisfizo luego de haberse instaurado la acción de tutela pues como se desprende de la respuesta brindada por **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el 24 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio N° 1322, le concedió la libertad condicional, con un período de prueba de 1 año y 7 meses, de esta manera se dio respuesta a la solicitud radicada por el actor, e inclusive la misma resultó ser en favor de sus intereses.

Esa información fue corroborada por el **Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio de Amagá** quien indicó que en efecto y desde la fecha ya anunciada, el accionante fue puesto en libertad por orden del Juez Ejecutor.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando **“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>8</sup>.

Finalmente, sólo queda precisar que, si bien es cierto al final del escrito de amparo constitucional el accionante anunció que, su pretensión era a obtener resolución de fondo a la solicitud instaurada de **“Salida hasta por 72 horas sin vigilancia del art.147 de la ley 65 de 1993”**, lo cierto es que, se estima que se trató de un error en el formato utilizado, pues de los hechos enunciados y de los anexos aportados es dable inferir que, su solicitud siempre había estado encaminada a obtener el beneficio de la libertad condicional, misma que se itera, ya le fue concedida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición al debido proceso invocada por **Juan Diego Cartagena Betancur**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb1d5a08be468319b86256f7f1f4e76e8f213f0f0b4f3d558c3b40ad1940d2**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0753-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00236
Accionante	<b>Gustavo Adolfo Palomeque Barilla</b>
Accionados	<b>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia e INPEC Apartadó</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega por Hecho Superado

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 150 de la fecha

### ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Gustavo Adolfo Palomeque Barilla** en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante<sup>1</sup>, presentó escrito de amparo constitucional en el cual puso de presente que, desde el 09 de mayo de 2022, elevó petición ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** solicitando la libertad condicional, pero el Despacho demandado ni siquiera ha requerido al **Establecimiento Carcelario y**

---

<sup>1</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

**Penitenciario de Apartadó** con miras a obtener los documentos de redención y resolución favorable.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales para que, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** oficie al penal y obtenga de manera pronta los certificados y cómputos necesarios para estudiar su beneficio liberatorio.

## TRÁMITE

1. El 08 de junio de 2022, correspondió por reparto<sup>2</sup>, la acción de tutela impetrada por el accionante, mediante auto de esa misma fecha, se asumió conocimiento y se corrió traslado a las demandadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

2. La Titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**<sup>3</sup> indicó que, el 03 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al accionante a la pena de 54 meses de prisión al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Estando el proceso en su conocimiento, el 02 de diciembre de 2021, negó el beneficio de la libertad condicional pues, no se acreditó el requisito objetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal. Posteriormente y ante una nueva solicitud, mediante auto interlocutorio 2166 del 09 de junio de 2022 declaró improcedente la petición puesto que, a la fecha no había cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta y la grave entidad del delito cometido impedía acceder a su pretensión de libertad. Dicha

---

<sup>2</sup> PDF N° 05 del expediente digital

<sup>3</sup> PDF N° 11 del expediente digital.

decisión se encuentra en trámite de notificación y frente a la misma proceden los recursos de ley.

Finalmente indicó que, a pesar de la congestión laboral que se presenta en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ha ejercido en forma oportuna su legítima competencia resolviendo cada una de las solicitudes que se han presentado por el accionante, razón por la cual solicita negar el amparo constitucional deprecado.

El 09 de junio de 2022, el **asesor jurídico de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Apartadó**<sup>4</sup> indicó que, desde el 10 de mayo hogaño envió con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia solicitud de Libertad condicional en favor del accionante junto con todos los documentos necesarios para su estudio sin que al momento se hubiere obtenido respuesta.

Posteriormente, esto es, el 14 de junio de 2022<sup>5</sup> complementó su respuesta anexando copia del auto a través del cual el Despacho Ejecutor negó el otorgamiento de la libertad condicional. Decisión que fue notificada al interno el 13 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

---

<sup>4</sup> PDF N° 20 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF N° 16 del expediente digital.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y libertad del señor **Gustavo Adolfo Palomeque Barilla** están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o sí, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

## 3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Gustavo Adolfo Palomeque Barilla** reclama la protección de su derecho fundamental de petición y a la libertad. Manifestó haber radicado solicitud de que libertad ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela el Despacho ni siquiera había oficiado al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó** para que, allegaran los documentos que acreditan el tiempo de privación de la libertad. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.



De otro lado, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, y el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó** al ser las autoridades que presuntamente vulneraron la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento de información realizado por el promotor- les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adjuntó la petición de libertad condicional radicada el 09 de mayo de 2022. Dado que la demanda de tutela fue presentada 08 de junio de 2022<sup>6</sup>, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición de libertad, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### **4. Caso concreto**

En primer lugar, debe considerarse que en cuanto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las*

---

<sup>6</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup>.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que **«el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración»**.<sup>8</sup>

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas*

<sup>7</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

*procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>9</sup>*

Por tanto, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

El reparo del libelista va dirigido a que se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, oficiar al centro carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad para que éste le remita documentos de redención y resolución favorable, mismos que se hacen necesarios para resolver el pedido de libertad condicional por él elevado.

Esa solicitud se satisfizo luego de haberse instaurado la acción de tutela pues como se desprende de la respuesta brindada por **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el 09 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio N° 2166, procedió a redimir pena al accionante y a despachar de manera desfavorable la pretensión de libertad condicional, al no haber cumplido el requisito objetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal y en virtud a la grave entidad de las infracciones ejecutadas.

Información que fue corroborada por el **Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó** quien indicó que, desde el 10 de mayo de 2022 remitió al despacho vigilante la

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

documentación necesaria para resolver el beneficio liberatorio quien profirió auto del 09 de junio de 2022 a través del cual negó su concesión.

La mencionada decisión fue notificada debidamente al interno el 13 de junio de 2022, tal y como se desprende del anexo remitido por el penal.

De esta manera, las pretensiones de actor se encontraron satisfechas, por una parte, el centro carcelario en el cual se encuentra descontando pena remitió la documentación necesaria para resolver el beneficio liberatorio el 10 de mayo de 2022 y conforme con ello, el Despacho Ejecutor procedió el 09 de junio de 2022 a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el actor.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***<sup>10</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el **08 de junio de 2022**<sup>11</sup> y el **09 de junio hogaño**, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de conformidad con los documentos remitidos previamente por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó resolvió solicitud de libertad condicional impetrada por el accionante; es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>11</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

se brindó respuesta al accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela invocadas por **Gustavo Adolfo Palomeque Barilla**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd81bb09b57dc84cd0a1e432acb619f7396a89f7ab983ab4aeddaea01dac9b**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0768-3
Radicado	05 83731 04 002 2022-0011100
Accionante	<b>Keilyn Daviana Chaverra Arévalo</b>
Accionado	<b>Nueva EPS</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Decreta Nulidad

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 151 de la fecha

**ASUNTO**

Sería el caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup> contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia el 06 de junio del presente año pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la señora Liliana Arévalo Cotúa que<sup>2</sup>, su hija Keilyn Daviana Chaverra Arévalo fue diagnosticada con *hipertrofia de las adenoides y anemia de tipo no especificado*, razón por la cual, su médico tratante le ordenó una serie de procedimientos médicos y medicamentos, entre ellos **Fenilefrina Clorhidrato 15 Mg/5 MI Fexodenadina Clorhidrato 30mg/5 MI y Azelastina Clorhidrato 14 Gr Dosismometasona Furmato 50 Ug 1 Dosis.**

---

<sup>1</sup> PDF N° 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

Pese a los múltiples requerimientos y trámites administrativos impuestos no ha sido posible obtener los medicamentos relacionados pues, aseguran que *“no los había, que esos medicamentos no me los podían entregar”*

Indicó que, su hija tiene cita de revisión con el pediatra dentro de tres meses y necesita su suministro inmediato para que, se le desinflamen los adenoides y conforme con ello, proceder a programarle una cirugía, razón por la cual, la actitud negligente de la accionada se encuentra en desmedro de los derechos fundamentales de la menor, especialmente el de la salud.

Peticionó a la judicatura el amparo de sus garantías constitucionales ordenándose la entrega de los medicamentos antes mencionados.

### ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, el cual mediante auto del 02 de junio de 2022<sup>3</sup>, avocó el conocimiento del presente trámite y, ordenó correr traslado a la accionada del escrito de tutela junto con sus respectivos anexos.

El apoderado especial de **Nueva EPS**<sup>4</sup> presentó escrito fechado 03 de junio del año en curso, en el que informó que, los medicamentos solicitados, son clasificado como insumos NO PBS, razón por la cual, deben ser radicados y sometidos a aprobación ante el aplicativo MIPRES, pues la entidad a la cual representa no está obligada a asumir dichas cargas económicas.

En caso de accederse a la pretensión de la accionante, solicitó al despacho ordenar al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad a la cual representa en cumplimiento del fallo constitucional.

---

<sup>3</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF N° 05 del expediente digital.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, el 06 de junio de 2022<sup>5</sup>, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar y a materializar la entrega de los medicamentos requeridos, esto es, Fenilefrina Clorhidrato 15 Mg/5 MI Fexodenadina Clorhidrato 30mg/5 MI y Azelastina Clorhidrato 14 Gr Dosismometasona Fumato 50 Ug 1 Dosis.

### **DE LA APELACIÓN**

La apoderada especial de la accionada<sup>6</sup> indicó que, desde el escrito de amparo constitucional obra anexo en el cual, se puede evidenciar que, el medicamento FEXOFENADINA + FENILEFRINA 0.6/0.3 G (SUSPENSION ORAL FRASCO\*60ML) se encuentra desabastecido; razón por la cual, le es imposible dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.

Conforme con ello, solicita se revoque la orden emitida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela, respecto al suministro del medicamento ya enunciado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la indebida integración del contradictorio**

Jurisprudencialmente se ha precisado en forma pacífica y reiterada, que según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al trámite del amparo constitucional se debe vincular a la autoridad pública o al particular al que se

---

<sup>5</sup> PDF N° 06 de la carpeta digital.

<sup>6</sup> PDF N° 09 de la carpeta digital.

le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Así mismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*<sup>7</sup>.

Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*<sup>8</sup>.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto necesario *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*<sup>9</sup>. Lo anterior al punto que, echada de menos, se configura

---

<sup>7</sup> En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

<sup>8</sup> Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

<sup>9</sup> Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales, se relacionan con la omisión de entrega de los medicamentos Fenilefrina Clorhidrato 15 Mg/5 MI Fexodenadina Clorhidrato 30mg/5 MI y Azelastina Clorhidrato 14 Gr Dosismometasona Fumato 50 Ug 1 dosis, remitidos por la pediatra a su hija menor Keilyn Daviana Chaverra para el tratamiento de su patología de hipertrofia de las adenoides y anemia de tipo no especificado.

Ahora bien, al revisarse los anexos incorporados se logró verificar que, efectivamente la pediatra tratante Adriana Patricia Oviedo Barrios, adscrita a la **ESE Hospital Francisco Valderrama**, desde el 27 de abril de 2022<sup>10</sup> prescribió los medicamentos enunciados en el libelo de la demanda de tutela; sin embargo el 04 de mayo de 2022<sup>11</sup> se expidió memorando a través del cual el asesor de servicio al cliente adscrito a ese mismo centro hospitalario informó a la accionante que, la suspensión oral correspondiente a Fenilefrina Clorhidrato 15 Mg/5 MI Fexodenadina Clorhidrato 30mg/5 MI, se encontraba inactiva por “Desabastecimiento Temporal Indefinida”.

Teniendo en cuenta que, desde el escrito de amparo constitucional la accionante refirió que, no había sido posible que le hicieran entrega de los medicamentos pues al momento de dirigirse a la farmacia autorizada le informaban que “no los había” y, que se aportó constancia del motivo por el cual no había logrado acceder a dichos suministros ante un desabastecimiento, era deber del Juez Constitucional proceder a vincular

---

<sup>10</sup> PDF N° 07 del expediente digital

<sup>11</sup> PDF N° 06 del expediente digital

a la actuación a la **ESE Hospital Francisco Valderrama**, con la finalidad de establecer si se realizó un estudio pertinente de bioequivalencia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-434 de 2006, definió el estudio de bioequivalencia como los *“realizados para determinar si dos productos que tienen el mismo principio activo y la misma presentación tienen el mismo efecto terapéutico, y en esa medida son intercambiables, tales estudios consisten en demostrar in vivo que los niveles plasmáticos de ambos productos son estadísticamente similares y por tanto cualquier diferencia clínica (efectividad y seguridad) no puede ser atribuida al medicamento”*.

Conforme con ello, resulta imperiosa la vinculación de la **ESE Hospital Francisco Valderrama**, pues debe tenerse certeza de que, a la fecha el medicamento prescrito se encuentre disponible –pues el memorando de desabastecimiento es del 04 de mayo de 2022-. En caso de no ser así, deberá establecerse si ya se realizaron los análisis correspondientes con la finalidad de prescribir uno que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico en la menor Keilyn Daviana Chaverra Arévalo.

Por lo tanto, estima esta instancia judicial que la vinculación del centro médico al cual se encuentra adscrita la pediatra que prescribió los medicamentos, resultaba imperativa dentro del presente trámite constitucional para emitir un fallo justo y acorde a los requerimientos del particular.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 02 de junio de 2022, con la finalidad de que en la reposición del trámite se

subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando al juzgado de control de garantías que presidió las audiencias preliminares en contra del promotor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, el 02 de junio de 2022, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, esto es, del **ESE Hospital Francisco Valderrama**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868755e639facf79b02fa55c7a81f0a5531de70932dee68ea4a6a6441570f495**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO, instauró la presente acción de tutela contra la Fiscalía Local de Sonsón, Antioquia y la señora MARÍA ARACELLY LOAIZA MARÍN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

De acuerdo con el Decreto 333 del 2021 artículo 1º numeral 4º *Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos***”.

Se observa que la competencia recae en este caso en los Jueces del Circuito (reparto) de Sonsón-Antioquia toda vez que es en esa jurisdicción donde, de acuerdo con la solicitud de tutela, ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante o donde se producen sus efectos y porque, en punto de las reglas de reparto de la acción de tutela, son los jueces del Circuito los superiores funcionales de la autoridad judicial ante la cual intervienen las fiscalías locales, esto



es, de los jueces penales o promiscuos municipales.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional definió que ante las inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a los Jueces del Circuito (reparto) de Sonsón-Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO, contra la Fiscalía Local de Sonsón, Antioquia y la señora MARÍA ARACELLY LOAIZA MARÍN.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Jueces del Circuito (reparto) de Sonsón-Antioquia en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al accionante.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63f8ad65c6946acdedcab6ee82edd9a6b5f4313b523c666b0666c108a7477f**

Documento generado en 15/06/2022 05:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2022-0633-4  
Acción de revisión – Ley 906.  
**Demandante** : Ernesto Petro López  
**Demandado** : Juzgado Primero Penal del Circuito de  
Turbo, Antioquia  
**Delito** : Acceso carnal violento  
**Decisión** : Confirma decisión objeto de recurso de  
reposición.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 078

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la sala a resolver el recurso de  
reposición interpuesto por el señor ERNESTO PETRO LÓPEZ, contra  
el auto mediante el cual fue inadmitida la Acción de Revisión  
presentada, frente al proceso fallado en su contra por el *Juzgado  
Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia.*

**DECISIÓN RECURRIDA**

El 24 de mayo de 2022, esta Sala Penal inadmitió  
la acción de revisión invocada por el señor ERNESTO PETRO LÓPEZ,

en razón a que no cumplió con lo establecido en el *artículo 193* de la *Ley 906 de 2004* en cuanto a la legitimidad para presentar la acción de revisión, ya que el sentenciado no ostenta la calidad de abogado y tampoco actúa a través de un mandatario debidamente acreditado; tampoco incorporó copia de las sentencias proferidas dentro del proceso con su respectiva constancia de ejecutoria y menos aún se estructuró la causal por la cual se acude a la acción, lo cual era imprescindible atendiendo a la estricta técnica fijada jurisprudencialmente.

## **EL RECURSO**

El recurrente solicita reponer el auto del pasado 24 de mayo de 2022 que dispuso inadmitir la demanda de revisión presentada, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el centro carcelario en el cual se encuentra recluso solo le hizo entrega de la decisión que inadmitió la revisión el 6 de junio de 2022.

Señala, además, que fue capturado el 26 de noviembre de 2011 y luego de las audiencias preliminares fue dejado en libertad. Seguidamente, el 12 de julio de 2012 se emite una condena en su contra de 12 años de prisión por el delito de acceso carnal violento y hasta el momento no se le ha reconocido la totalidad del tiempo que lleva privado de la libertad por parte del Juez de Penas y Medidas, aportando algunos registros de pantalla de la decisión del 24 de mayo de 2022 y consultas de procesos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se advirtió en la providencia que inadmitió la demanda, para la Sala, es claro que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se solicita. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo cual sólo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

Para resolver la reposición planteada por el señor Ernesto Petro López, la Sala abordará los siguientes aspectos: *(i) establecer si el recurso fue presentado en el término previsto en la ley y, de ser así, (ii) Analizar si se cuenta con los presupuestos mínimos que demanda la ley para la admisión de la acción de revisión.*

Frente a lo primero, verificado el expediente digital, se aprecia que el 27 de mayo de 2022, a las 3:42 de la tarde, fue notificado el auto que resolvió inadmitir la acción de revisión, al correo electrónico [lamisericordiadediosesgrande@hotmail.com](mailto:lamisericordiadediosesgrande@hotmail.com) destinado para ese propósito, en el que el señor ERNESTO PETRO manifestó que no acudiría a través de apoderado porque no cuenta con los recursos económicos, pero que en todo caso, enviaría los documentos que solicita la Sala<sup>1</sup>.

A partir de lo anterior, la Secretaría de la Sala genera traslado común de tres (3) días para interponer recurso de

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

reposición, a partir del 31 de mayo de 2022 y hasta el 2 de junio de 2022, sin que se presentara recurso alguno. Luego, el 8 de junio de los corrientes, se allega escrito por medio de correo electrónico en el que se presenta recurso de reposición sin firma ni nombre, enviado de una cuenta de correo distinta a la destinada para notificaciones en este trámite [julianacarrascal756@gmail.com](mailto:julianacarrascal756@gmail.com).

De esta manera, resulta claro entonces, para la Sala, que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, toda vez que procedió a sustentarlo el 8 de junio de 2022, cuando solo estaba legitimado para hacerlo hasta el 2 de junio de 2022; pero además, y de haberse presentado oportunamente, tampoco fueron subsanadas las falencias que originaron la inadmisión de la acción de revisión invocada, lo que hace totalmente inviable el estudio de la demanda.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia impugnada.

Finalmente, se le informará al solicitante que, ante la carencia de recursos económicos para contratar un abogado tiene la posibilidad de acudir al sistema nacional de la defensoría pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO REPONER** la decisión emitida el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda de revisión

interpuesta por el señor ERNESTO PETRO LÓPEZ, acorde a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recuso alguno.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado



**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b98b59537853b153841a6befd30fb8211c7b5594d7638d8b2530b5661fd80**

Documento generado en 16/06/2022 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-315-61-00171-2019-00016  
**Acusado** : Nury Elena Díaz Jiménez  
**Delito** : Abuso de confianza  
**Decisión** : Decreta nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 077

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Ant.)*, a través de la cual se declaró a la acusada NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ, penalmente responsable por el punible de *Abuso de Confianza, en concurso homogéneo y sucesivo* y se le condenó a la pena de *cuatro (4) años, cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión*, multa equivalente a trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de setenta (70) meses, en virtud del allanamiento a cargos.

No se le concedió la suspensión condicional de

Nº Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron entre los años 2017 a 2019 en el Municipio de Guadalupe (Ant.) cuando diversas personas se acercaron a la señora NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ para entregarle a título no traslativo de dominio varias sumas de dinero para que fuera administrado en una natillera que aquella dirigía, a cambio de recibir un porcentaje de intereses mensuales y posteriormente obtener la devolución completa de las cantidades monetarias entregadas, cuando así fuese requerido.

No obstante, a partir de Julio de 2019 FRANCISO JAVIER ALZATE FRANCO quien le había entregado a la procesada la suma de \$12.000.000; MARTHA NIDIA ARROYAVE \$40.000.000; GLORIA ELENA VALDES JIMÉNEZ \$11.000.000; OSCAR ANDRÉS ECHEVERRI \$7.500.000; JUAN DIEGO GAVIRIA POSADA \$4.000.000; DEICY JULIETH MUÑOZ MUÑOZ \$4.050.000; YADIS MONSALVE ORREGO \$11.500.000; LUIS FERNANDO BARRERA HERRERA \$400.000; GUSTAVO ALBERTO LOIAZA MENESES \$10.000.000 y LUISA FERNANDA PORRAS \$5.000.000, presentaron diferentes denuncias en contra de NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ, dado que la mujer se había marchado del municipio sin dejar rastro y sin hacer los pagos de los intereses pactados, ni mucho menos retornar los dineros entregados por los inversores.

Nº Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

### **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 15 de junio de 2021 se presentó escrito de acusación acompañado de acta de aceptación de cargos, en términos del procedimiento especial abreviado, artículo 536 y siguientes con la modificación de la Ley 1826 de 2017, por el delito abuso de confianza del art. 249 inc. 1º y 2º en concurso homogéneo y sucesivo, en el que se adujo además que se aumentaría la pena según lo establecido en el párrafo del art. 31 por tratarse de un delito continuado. En el escrito se estableció que la sanción privativa de la libertad oscilaría entre los 21,33 a 96 meses y la multa entre 17,77 a 400 SMLMV.

En la audiencia de traslado de acusación celebrada el 14 de julio de la misma anualidad, la señora DÍAZ JIMÉNEZ ratifica su deseo de allanarse a los cargos en los términos anteriormente descritos. Posteriormente celebrada audiencia de verificación del allanamiento ante el Juez de Conocimiento el 11 de agosto de 2021, se decretó la nulidad de la aceptación de cargos, toda vez que el Juez halló un vicio que fue subsanado en la misma diligencia, procediendo entonces a verificar y a aprobar el allanamiento, previa manifestación de la Fiscalía que indicó que dejaría en libertad del fallador la fijación de la pena.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar

Nº Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

por la vía del allanamiento a cargos a la acusada NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ. Inicio la judicatura aclarando que se abstendría de aplicar el aumento de la pena consagrada por el delito continuado, toda vez que la Fiscalía lo argumentó escuetamente en el escrito de acusación, refiriéndose principalmente al concurso de conductas punibles, por lo tanto, se le daría prioridad a este último.

Por otra parte, y después de hacer una valoración de los elementos materiales probatorios allegados por el ente Fiscal, consideró la primera instancia que, en el presente caso se cumplía con todos los requisitos para emitir un fallo condenatorio, salvo en los supuestos denunciados por GUSTAVO ALBERTO LOAIZA MENESES y MARTA NIDIA ARROYAVE MESA, quienes al poseer letras de cambio firmadas por la procesada por las sumas de \$10.000.000 y \$40.000.000 respectivamente, dicho comportamiento no da lugar a un trámite penal, sino a un procedimiento ante la jurisdicción civil, toda vez que no se puede condenar por deudas civiles, por lo tanto, frente a ellos decide absolver a la acusada.

En cuanto a la dosificación de la pena, el fallador partió del cuarto mínimo al advertir que no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad referente a la falta de antecedentes penales de la acusada, por lo tanto, conforme a la sanción establecida en el numeral 1º del art. 249 indicó que esta oscilaría entre 16 a 30 meses; no obstante refirió que como en este caso algunos de los perjudicados eran personas desempleadas o de oficios varios y

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

otras incluso utilizaron ahorros de sus padres para la inversión, asimismo por la intensidad del dolo y por la gravedad del daño real, decidió que debía ubicarse en el extremo máximo del cuarto mínimo, es decir, 30 meses de prisión, que a su vez, aumentó en 34 más por tratarse de un concurso de conductas punibles, los cuales distribuyó de la siguiente manera: 6 meses por cada abuso de confianza cometido en contra de JAVIER ALZATE FRANCO y GLORIA ELENA VALDES JIMÉNEZ; 5 meses por el abuso de confianza en contra de OSCAR ANDRÉS ECHEVERRI; 4 meses para cada abuso de confianza cometido en contra de JUAN DIEGO GAVIRIA POSADA, DEICY YULIETH MUÑOZ MUÑOZ, LUISA FERNANDA PORRAS, YADIS MONSALVE ORREGO y 1 mes por el abuso de confianza a LUIS BARRERA HERRERA, para un total de una pena privativa de la libertad de 64 meses; sin embargo, al verificar que dicha sumatoria superaba el doble de la pena aplicable por el delito más grave del concurso, la restringió solo a 60 meses.

Aunado a lo anterior, con relación al descuento del que se hacía acreedora la acusada por allanarse a los cargos, explicó el Juez de primera instancia que se debía conceder solo una disminución del 12,5% debido a la pluralidad de personas afectadas que conformaban una masa de personas, es decir, 8 en total; así como por las sumas millonarias que le fueron entregadas a la procesada, la situación económica de algunos afectados, la gravedad del delito y el dolo involucrado. Por lo tanto, condenó a NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ a una pena de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión, multa de cuarenta y tres punto setenta y dos (43.72) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

por un período de setenta (70) meses. Se aclara que, en cuanto a la sanción de multa esta fue corregida mediante auto interlocutorio 0297 del 30 de agosto de 2021 quedando en 13.33 SMLMV.

Por último, el *A quo* consideró que no se debía conceder la suspensión condicional de la pena al argumentar que, aunque el comportamiento no figura descrito en el art. 68 A, la sanción privativa de la libertad impuesta supera los 4 años, aunado a la gravedad de la conducta y el dolo con el que actuó la procesada. Adicionalmente, negó la prisión domiciliaria al advertir que se desconocía la dirección de residencia de la procesada, además porque aquella tampoco demostró interés en restituir el dinero retenido.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, el defensor manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- El Juez desconoció la rebaja del 50% a la que tenía derecho su defendida, tal y como lo prometió en la audiencia de verificación de cargos, imponiendo arbitrariamente un descuento del 12.5 % vulnerando el principio de imparcialidad y favorabilidad. Lo que conlleva a la declaratoria de una nulidad del fallo.
- Su defendida nunca tuvo voluntad de

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

actuar de mala fe, toda vez que su misión consistía en administrar un dinero en una natillera para la generación de intereses, lamentablemente el dinero no pudo ser restituido por incumplimiento de los deudores, recibiendo amenazas de parte de los prestamistas, lo que la conllevó a huir del municipio.

- De igual manera se desconoció el mandato del art. 63 del CP al haber negado la concesión del subrogado, dado que este debía resolverse con fundamento en criterios objetivos, es decir, la ausencia de antecedentes y que el delito no se encuentra en la lista del art. 68 A del CP.

Por lo anterior, solicita la defensa se invalide o se revoque la sentencia de primera instancia en el entendido de redosificar la pena concediéndole una rebaja del 50% por la aceptación de los cargos.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes, una de las víctimas, OSCAR ANDRÉS ECHEVERRI, advirtió su desacuerdo con el escrito de apelación presentado por la defensa. Indicó lo siguiente:

- El beneficio otorgado a la procesada se encuentra dentro del rango permitido, es decir, hasta un 50%.
- La procesada huyó con el dinero que él le había entregado sin que a la fecha lo hubiese restituido.



N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

- No se advierte voluntad por parte de la procesada de reintegrar el dinero, pese a que él ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo, sin que reciba respuesta alguna.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Sería del caso entrar a dilucidar los aspectos debatidos por la defensa en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el cual se relaciona principalmente con el reconocimiento del descuento de un 50% por el allanamiento a cargos por parte de la señora NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ y la concesión del subrogado, si no fuera porque del estudio de las diligencias se advierte que el *A quo*, así como la Fiscalía, incurrieron en varias irregularidades de orden sustancial que afecta el debido proceso y las garantías fundamentales de las víctimas e incluso del derecho de defensa de la procesada, sin que exista otro medio diferente al de la nulidad de la actuación desde la audiencia de traslado del escrito de acusación.

Aunque el Juez de primera instancia verificó la legalidad del allanamiento, lo aprobó y posteriormente profirió una sentencia condenatoria fundamentada en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, no le era dable

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

llegar hasta este último estadio procesal, porque con su decisión generó un abierto detrimento a las garantías que asisten a la víctimas de recibir el reintegro de su dinero o por lo menos el 50% del monto que entregaron a la procesada, quien además debía asegurar el pago del remanente. Con toda razón, en la audiencia de verificación de allanamiento, individualización de la pena y sentencia celebrada el 11 de agosto de 2021, las víctimas se mostraban inquietas por no saber cómo y cuándo les sería reintegrado el dinero invertido, dado que en ningún momento hubo alusión alguna a este aspecto en los cargos aceptados por la procesada.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el art. 349 del C.P.P. que establece: “En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”. En el caso concreto, esta normativa resulta aplicable así nos encontremos bajo los presupuestos del procedimiento especial abreviado, pues dicha conexidad está permitida en virtud del principio de integración.

Así entonces, *en el sub judice*, la aprobación del allanamiento se encontraba supeditada a que DÍAZ JIMÉNEZ reintegrara por lo menos el 50% del valor en el que vio incrementado su patrimonio por el dinero que le fue entregado por cada víctima, debiendo asegurar, adicionalmente, el recaudo del dinero restante en la suscripción del acta de aceptación de cargos o en la audiencia de traslado de la acusación.

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

Aunque si bien es cierto, el art. 351. inc. 4º del C.P.P. establece que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y la defensa, son de obligatorio cumplimiento para el Juez de Conocimiento, también lo es que los mismos deberán ser declarados improcedentes cuando quebranten o desconozcan garantías fundamentales, no solo del acusado sino también de las víctimas (Sentencia C-516 de 2007 del 11-07-2007).

Es preciso aclarar que, aunque en el presente caso estamos ante la figura del allanamiento a cargos, éste también es considerado como un acuerdo, por lo tanto, los criterios que se aplican para la procedencia de los preacuerdos también operan para la aceptación de cargos y en especial en lo que tiene que ver con la aplicación del art. 349 del C.P.P.-.

Si bien el tema de la equivalencia del allanamiento y del preacuerdo, así como la aplicabilidad del art. 349 C.P.P. para la primera figura, ha sido objeto de un arduo debate en la Corte Suprema de Justicia, el mismo Alto Tribunal desde el año 2017 (CSJ SP 1496 de 2017, rad. 39381 de 27-09-2017) ha restablecido la línea jurisprudencial que se había asumido sobre ese tema en el año 2005 (CSJ SP rad. 21954 del 23-08-2005), sin que hasta el momento hubiere habido modificación alguna, en el entendido que tanto los allanamientos como los preacuerdos forman parte del mismo género y por ende se debe exigir el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 349 del C.P.P.- Al respecto valga destacar el siguiente aparte de la sentencia SP 1496 de 2017, rad. 39381 de 27-09-2017:

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

“(…) como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004 (...) debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”.

Asimismo, en un fallo reciente la H. Corte Suprema de justicia (CSJ SP287-2022, rad. 55914 de 09-02-2022) reiteró:

“En este margen se debe precisar además, que la congestión judicial que se dice existe en los juzgados -y no se desconoce- entre otras muchas razones ante la dificultad de reparar el daño en delitos menores o como algunos la llaman, la delincuencia callejera o convencional no es argumento jurídico serio que sirva para sustentar la tesis de quienes sostienen que quienes aceptan cargos acceden a una rebaja importante en la pena sin cumplir con el deber de reintegrar a la víctima el incremento patrimonial obtenido con el delito. Así lo ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento penal y el desconocimiento de ese mandato frente a la aceptación de cargos, que es una modalidad de acuerdos, se reitera, desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada consagrada en el artículo 349 de la misma ley”.

Nº Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

Así las cosas, es evidente que al Juez de primera instancia le estaba vedado aprobar el preacuerdo suscrito entre las partes, toda vez que, se itera, la señora DÍAZ JIMÉNEZ no había dado cumplimiento al reintegro a las víctimas de al menos el 50% del valor del ilícito incremento patrimonial y de haber asegurado el pago del remanente; pero además, la Fiscalía estaba obligada a poner de presente esta circunstancia en el traslado del escrito de acusación y no lo hizo. Por lo tanto, esta situación nos debe llevar indiscutiblemente a decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de traslado del escrito de acusación.

Es preciso advertir que si bien es ésta la razón principal por la cual se decretará la nulidad de lo actuado, no pueden dejarse de lado otras irregularidades, como la omisión en dar aplicación al art. 539 inc. 2º del C.P.P. cuando señala que bajo el procedimiento abreviado, si el indiciado previo a la celebración de la audiencia concentrada manifiesta su intención de aceptar cargos, deberá suscribir un acta con el defensor, que deberá anexarse al escrito de acusación; sin embargo, en el caso concreto, el acta de allanamiento a cargos que se anexó no se encuentra firmada por la procesada NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ (fl. 15) y aunque esta irregularidad pudiera subsanarse cuando en la audiencia de verificación de cargos, aquella reiterara su aceptación, lo cierto es que durante esa diligencia la procesada nunca encendió la cámara, para permitir de esa manera corroborar que la persona que aceptaba los cargos era la misma que estaba siendo acusada.

En segundo lugar, atendiendo a lo expuesto en

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

líneas anteriores, es decir, que el allanamiento a cargos se concibe como una modalidad de acuerdo, en el escrito de acusación o por lo menos en la audiencia de traslado, se debió consignar no solo el cumplimiento de lo exigido por el art. 349 del C.P.P., sino también y para garantizar el derecho al debido proceso, el acuerdo al que las partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta endilgada, es decir, se debió establecer el descuento por el beneficio, la concesión o no de subrogados y el otorgamiento o no de la prisión domiciliaria (CSJ SP 1496 de 2017, rad. 39381 de 27-09-2017). Al respecto dijo la Corte en la mencionada decisión:

“(…) a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación (...) Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”.

Pero la Fiscalía no presentó estos acuerdos que servirían de fundamento para la posterior sentencia, no lo hizo ni en el acta de allanamiento, ni en la audiencia de traslado del escrito de acusación, ni en la de verificación del allanamiento,

Nº Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

dejando a discreción del Juez dichas concesiones, las cuales, por demás, resultaron confusas, sobre todo en lo que tenía que ver con la rebaja de la pena, pues el A quo durante la audiencia de verificación del acuerdo, individualización de pena y sentencia, en diferentes momentos le afirmó a la señora DÍAZ JIMÉNEZ que por haber aceptado cargos tendría derecho a recibir una rebaja del 50% –esto se escucha con claridad en la audiencia del 11-08-2021 en los minutos 0:22:53-0:23:27; 0:40:20-0:40:28–; sin embargo, en la sentencia, el Juez además de haber hecho un ofrecimiento indebido, pues eso le correspondía al ente Fiscal, decidió conceder un descuento tan solo del 12.5%, es decir, por fuera de lo aceptado por la acusada. Si bien es cierto, la disminución se puede hacer hasta un 50% y eso está permitido por el legislador, lo que aquí se critica es que a la procesada después de ofrecérsele un porcentaje determinado, acepte los cargos y posteriormente en la sentencia, el beneficio se le modifique tan desfavorablemente.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, se decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de traslado de acusación, inclusive, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2021-1512-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-315-61-00171-2019-00016  
Acusado : Nury Elena Díaz Jiménez  
Delito : Abuso de confianza

## **FALLA**

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Ant.), decisión que data del día 25 de agosto de 2021, mediante la cual declaró penalmente responsable a la acusada NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ por el delito de abuso de confianza en la modalidad de concurso homogéneo y sucesivo, y en su lugar, se **decreta la NULIDAD** de lo actuado desde la audiencia de traslado de acusación, inclusive, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SE DISPONE** retornar las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:



**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcde796cd7bae93b477c6ca53ff7fdda276200072089c19816c1aa54497ace20**

Documento generado en 16/06/2022 02:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 52 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Conexidad
<b>Radicado</b>	0500160000002021 00344 (N.I. TSA 2021-0714-5)
<b>Decisión</b>	Revoca

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa de Wilmer Andrés Díaz Mendoza en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 24 de mayo de 2022, mediante el cual negó una solicitud de conexidad.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Para lo que interesa a esta decisión, instalada la audiencia acusación la fiscalía solicitó el decreto de conexidad procesal.

Afirma que de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes, le fue imputado a Andrés Emilio Pérez Hincapié alias "Guevara" las conductas de: rebelión agravada artículo 467 del C.P. por hacer parte del ELN; concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2° con fines de extorsión; homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado artículos 103,104 numerales 4, 7, 8 y 10 por haber dado la orden de atacar a un grupo de policías el 28 de enero de 2021 donde perdió la vida el Uniformado Yimer Andrés Pardo Hernández y fue lesionado el Patrullero Alexander Orozco Rojas.

Por su parte al ciudadano Wilmer Andrés Díaz Mendoza se le formuló imputación por el delito de rebelión artículo 467 del Código penal por hacer parte del ELN, en concurso con la conducta de concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2° ibídem con fines de tráfico de estupefacientes.

Informó que el 10 de marzo de 2022 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la Fiscalía 36 Especializada de la Dirección de Seguridad Territorial de Antioquia acusó a Wilmer Andrés Díaz Mendoza como coautor de la conducta de homicidio agravado por hechos ocurridos el 28 de enero de 2021 donde perdió la vida el miembro de la Policía Nacional Yimer Andrés Pardo Hernández. La formulación de imputación a Wilmer Andrés Díaz Mendoza se realizó el 5 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí

Antioquia. Reitera que el caso lo adelanta actualmente la Fiscalía 36 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 0504060012982021-80018 por homicidio agravado del miembro de la Policía Nacional.

Advierte que este caso con número de ruptura 0500160000002021-00344 corresponde a los mismos hechos del 28 de enero de 2021 radicado 0504060012982021-80018 donde perdió la vida el miembro de la Policía Nacional.

Solicita se acceda a la solicitud de conexidad de conformidad con el artículo 51 del Código de procedimiento penal, por existir comunidad de prueba, de víctima y de implicados. Los delitos se deben juzgar conjuntamente para no afectar garantías constitucionales a los procesados. El proceso se deberá remitir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para ser conexado al caso que se encuentra más adelantado para continuar el trámite.

El ministerio público y los defensores coadyuvaron la solicitud de la fiscalía.

## **Decisión**

El Despacho negó la solicitud de conexidad solicitada por las partes. Afirmó que la imputación se realizó el 12 de abril de 2021 y en el proceso terminado en 2021-80018 tramitado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia se realizó el 5 de mayo de 2021. De acuerdo al artículo 52 del Código de procedimiento penal, la competencia radicaría donde primero se hizo la aprehensión y la imputación, además, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en decisión de diciembre de 2021 AP6016-2021 Rad 60.149 y 60.292 para proceder a la conexidad, los dos procesos

deben estar en la misma etapa procesal, sin que en el presente caso se haya realizado aún la formulación de acusación, mientras que en la otra actuación ya se realizó.

## **IMPUGNACIÓN**

La fiscalía y el defensor de Wilmer Andrés Díaz Mendoza presentaron recurso de apelación frente a la decisión.

### **La Fiscalía**

Afirma que, aunque se realizó una imputación previa a la otra por una captura en flagrancia es un desgaste para el Estado adelantar dos causas por el mismo hecho, además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son las mismas. Advierte que la Corte también ha establecido que se acumulará el proceso donde esté más adelantado, por ello considera que en aras de la economía procesal se debe acumular en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

### **La defensa de Wilmer Andrés Díaz Mendoza**

Indica que se trata de los mismos hechos, mismos procesados, mismas víctimas y misma región. Está de acuerdo con lo afirmado por la fiscalía. Solicita se de relevancia a lo sustancial y no a lo procesal. Se debe evitar afectaciones al derecho de defensa. Se va llevar a cabo un proceso duplicado.

Las demás partes como no recurrentes no hacen manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación. Anticipa la conclusión de que se revocará la decisión recurrida por las siguientes razones:

La fiscalía solicitó la conexidad con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 51 del C.P.P.. Al momento de sustentar la alzada los recurrentes se enfocaron en reiterar que, las causas comparten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La Juez nada manifestó al respecto. Se encargó de negar la solicitud por paridad de etapas procesales, sin analizar si en realidad existe una conexidad procesal.

Los sujetos procesales Wilmer Andrés Díaz Mendoza y Andrés Emilio Pérez Hincapié fueron vinculados a esta investigación penal, por los delitos de: homicidio agravado, rebelión y concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 28 de enero de 2021 donde fue dado de baja el uniformado de la Policía Nacional Yimer Andrés Pardo Hernández y fue lesionado un Patrullero de la misma institución. Al parecer los procesados eran integrantes activos del ELN. Por tanto, se imputó a Andrés Emilio Pérez Hincapié las conductas de: rebelión, concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado. Y, a Wilmer Andrés Díaz Mendoza: rebelión y concierto para delinquir agravado.

No obstante, por otra cuerda procesal bajo el radicado terminado en 2021-80018 se le imputó al mismo Wilmer Andrés Díaz Mendoza el delito de homicidio por los mismos hechos ocurridos el 28 de enero de 2021 donde fue dado de baja el uniformado de la Policía Nacional Yimer Andrés Pardo Hernández. Este proceso es tramitado actualmente por la Fiscalía 36 Especializada de la Dirección de Seguridad Territorial de

Antioquia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Efectivamente existe una conexidad entre ambas causas. Esta actuación, y la que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia van encaminadas a determinar la responsabilidad de Wilmer Andrés Díaz Mendoza por hechos sucedidos el 28 de enero de 2021 donde participó Andrés Emilio Pérez Hincapié como integrantes activos del ELN. Se cumple con los numerales 1 y 4 del artículo 51 del Código de procedimiento penal, existe unidad de autores, homogeneidad del modus operandi y comunidad de prueba.

La Sala de Casación penal determinó que es necesario aplicar un juicio de conveniencia práctica a la hora de decidir si delitos conexos han de juzgarse conjuntamente o si ha de prevalecer, en el caso en concreto, el principio de unidad procesal. Por tanto, el decreto de la conexión de dos actuaciones ha de regirse por cuestiones de razón práctica ya que es un instrumento que no es aplicable en términos de absolutez, sino de ponderación<sup>1</sup>.

Sin realizar ningún análisis de las causales sustanciales y procesales argumentadas por las partes, afirmó la juez de instancia la imposibilidad de conexas las dos actuaciones porque los procesos se encuentran en diferentes etapas procesales. Advirtió que, en la actuación llevada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia ya se realizó acusación formal y en este aún no se ha acusado.

La Sala debe de analizar si nos encontramos frente a el factor de *disparidad de etapas procesales* que determine la improcedencia de la conexidad procesal. Veamos:

---

<sup>1</sup> AP6016-2021 Radicados 60.149 y 60.292 9 de diciembre de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar

## Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Wilmer Andrés Díaz Mendoza y otro

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 0500160000002021 00344

(N.I. TSA 2022-0714-5)

En la actuación llevada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no se ha instalado audiencia preparatoria<sup>2</sup>, aunque ya se realizó acusación formal, aún se encuentra en la fase procesal de acusación. En la presente actuación no se ha realizado la acusación formal, pero el escrito de acusación ya se presentó y la audiencia ya se instaló, misma que fue suspendida por la interposición de esta solicitud de conexidad procesal.

Si bien es cierto, la Sala de Casación Penal tiene por sentado que la disparidad de fases procesales es un factor para negar la conexidad<sup>3</sup>, se evidencia que en esta oportunidad no ha iniciado la fase preparatoria que impida decretar la conexidad de la actuación con una fase antecedente. Ambas actuaciones se encuentran actualmente en la misma fase procesal. Además, por conveniencia práctica, juntar las actuaciones no atentaría contra las garantías de los acusados, de lo contrario podría implicar la afectación de garantías constitucionales.

Es así que, una vez realizada la acusación formal en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia se nivelan las actuaciones para ser desarrolladas en forma continua, sin necesidad de interrupciones ni estancamientos que afecten las garantías procesales.

Ahora, el artículo 52 del Código de procedimiento penal prevé que el juzgamiento de delitos conexos le corresponde al juez de mayor jerarquía, pero si los funcionarios enfrentados son del mismo nivel el factor determinante será el territorial, de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: i) donde se haya cometido el delito más grave,

---

<sup>2</sup> La Sala estableció comunicación con el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la Auxiliar Judicial Lina Rendón, informó que la audiencia preparatoria está programada para el 29 de junio de 2022.

<sup>3</sup> “*En suma, al presente proceso -en fase preparatoria del juicio- no se puede adjuntar y tramitar conexamente otra actuación que se halla en una fase antecedente, en la que aún no se ha formulado acusación*”. AP6016-2021 Radicados 60.149 y 60.292 9 de diciembre de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar



ii) donde se haya realizado el mayor número de delitos, iii) donde se haya producido la primera captura o **donde se haya formulado la primera imputación.**

Como nos encontramos ante dos dependencias de la misma categoría, que cuentan con igual competencia territorial, el conocimiento del asunto debe definirse con la actuación donde se haya realizado la primera imputación.

La imputación de los procesados en este trámite se realizó el pasado 12 de abril de 2021, mientras que la del proceso finalizado en el radicado 2021-80018 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia fue el 5 de mayo de 2021. Es decir, es en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia donde deben ser conexas las actuaciones procesales.

Por tanto, deberá la Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia solicitar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el envío del expediente finalizado en el radicado 2021-80018 para ser conexas a esta actuación procesal.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala revocará la decisión impugnada, en el entendido que, es la Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia la competente para tramitar las actuaciones procesales y no, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia como fue solicitado por los recurrentes.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de origen y naturaleza conocidos, decretar la conexidad solicitada. La Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia será la competente para tramitar las actuaciones procesales.

**SEGUNDO:** Deberá la Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia solicitar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el envío del expediente finalizado en el radicado 2021-80018 para ser anexado a esta actuación procesal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed9f678c966736b8912fe1bc06be80c4c0cbe2bed85166809d7ac8bfdbbdc68**

Documento generado en 15/06/2022 04:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 053763104001202200024

**NI:** 2022-0647-6

**Accionante:** ANGELICA ACEVEDO MORALES

**Accionada:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA  
(ANTIOQUIA)

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 89 de junio 15 del 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio quince del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) en providencia del día 3 de mayo de la presente anualidad, declaró improcedente el amparo constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora Angélica Acevedo Morales, presuntamente vulnerados por parte del del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia).

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifiesta la accionante que, desde agosto de 2021 su sobrina María Gladys Betancur Acevedo, a quien acusa de abuso y maltrato financiero, tomó la administración de sus bienes y dinero, sin su autorización, para luego enviarle a una residencia geriátrica.*

*Relata que, autorizado su retiro de aquella residencia, se encuentra viviendo con la familia de su hermano y, con el fin de retomar la administración de sus bienes, contrató al abogado Juan Carlos Nisperuza Santana, de quien expresa deficientes gestiones profesionales. Entre ellas, señala la presentación de la demanda de Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, mismo dentro del cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja le ordenó cancelar a su sobrina la suma de \$47.068.986.*

*Por estas razones, considera afectados sus derechos fundamentales y acude al amparo en búsqueda de la protección judicial.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 22 de abril del corriente año, se corrió traslado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en el mismo auto se ordenó la vinculación del abogado Juan Carlos Nisperuza Santana y de la señora María Gladys Betancur Acevedo para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia)**, por medio de oficio 344, manifestó que en ese despacho le correspondió conocer de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, instaurada por Angelica Acevedo, en contra de la señora María Gladys Betancur Morales, la cual quedó radicada bajo el N° 05376408900120210051500 y fue admitida mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

Una vez surtida la notificación correspondiente, la demandada Betancur Acevedo por medio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, en la que luego de pronunciarse sobre los hechos, no presentó oposición a la misma y procedió a presentar la rendición de cuentas, anexando la relación de los ingresos y gastos para los años 2018, 2019, 2020 y de los meses de enero a mayo de 2021, junto con los respectivos soportes, consolidando un salvo a su favor de \$47.068.986.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso, en los términos señalados en el artículo 110, se corrió traslado a la parte demandante de la rendición de cuentas, la cual, a través de su apoderado judicial solicitó se designara perito o auxiliar de la justicia con el fin de que se verificaran las facturas aportadas por la parte demandada en el escrito de contestación, frente a lo cual este Juzgado mediante auto del 8 de los corrientes, negó la solicitud, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 227.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del numeral 5 del artículo 379, ese despacho mediante providencia del 28 de marzo del año en curso, aprobó la rendición de cuentas presentada por la demandada María Gladys Betancur Morales y ordenó a la demandante Acevedo Morales efectuar el pago correspondiente.

Finalmente resaltó la falta de vulneración de derechos fundamentales a la señora Angelica Acevedo, pues las actuaciones desplegadas dentro del proceso referido se ajustaron a la normatividad aplicable al caso y a las pruebas aportadas al proceso.

**El abogado Juan Carlos Nisperuza Santana**, indicó que fue el señor Andrés Mauricio Acevedo Tabares, fue quien contrató sus servicios y por intermedio de él se siguió el proceso. Aseveró que, relacionado a su desempeño profesional, brindó apoyo, acompañamiento y asesoría en la conciliación fallida, también intentó acuerdo con el señor Andrés Mauricio sobre otras

opciones, quien siempre estuvo de acuerdo en sus actuaciones, además de autorizar y conseguir las firmas para las actuaciones por parte de la accionante.

Aseguró que la querrela civil fue rechazada, pero esto no fue debido a que se presentó fuera de término por su parte, por el contrario, sucedió por que recibió la información por parte del señor Andrés de manera tardía, dado que cuando lo contactó para iniciar los respectivos procesos, ya habían transcurrido meses.

Señaló que previamente al inicio del proceso de rendición de cuentas se llevó a cabo audiencia de conciliación de la cual se obtuvo resultados fallidos, en la que se demostró que en ese momento la convocada sobrina de la accionante poseía un contrato de prestación de servicios, que tenía como objeto la administración de bienes de la aquí accionante, por lo anterior se consultó al señor Andrés Mauricio Acevedo Tabares, quien indicó que daba a conocer toda la información a la accionante y quien estuvo de acuerdo, autorizó y consiguió la firma del poder para llevar a cabo el proceso, ya que el poder se le envió a la aquí accionante al correo del señor Andrés Mauricio Acevedo Tabares, el cual acompañó a su tía para la firma.

Iteró que todas las actuaciones se llevaron a cabo con la aprobación y el permiso del señor Andrés Mauricio, confiando en la buena fe de que él le informaba a la accionante toda la información. Además, aunque la accionante no considera haber autorizado la administración de los bienes, existe prueba que demuestra lo contrario.

Si bien es cierto el Juzgado condenó a la señora Acevedo Morales a reconocer un monto determinado de dinero, ello no constituye una decisión basada en una equivocación de su parte, sino en razón a las pruebas allegadas por la demandada en la contestación a la demanda presentada, fallo que se dio totalmente en derecho. Pues dentro de la contestación a la demanda, se adjuntaron unas facturas fruto de la administración de bienes ejercida por la demandada, de estas facturas también se hizo envío al correo mencionado

para que junto con la demandante revisaran y realizaran la manifestación pertinente, y así poder presentar objeciones a las mismas, sin embargo no recibió respuesta oportuna, posteriormente, vencido el término para presentar las objeciones correspondientes el señor Andrés Mauricio dijo que la demandante no comprendía las facturas, y que él no podría decir cuales reconocía y cuáles no. En su sentir, señala que ellos no sabían si de verdad la demandada había gastado esos dineros en la administración de bienes de la demandante y no tenían material probatorio para aportar al proceso.

Seguidamente, procedió analizar las facturas y basado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, no evidencio error o nulidad en las mismas, pues cumplían con los requisitos establecidos en la norma en mención. No obstante, solicitó al juzgado el nombramiento de un perito auxiliar de la justicia para que procediera a la revisión de las facturas, para que un experto en el tema determinará la veracidad de las mismas, sin embargo, dicha solicitud no fue aceptada por el despacho.

Finalmente, por medio de auto notificado en estados el 29 de Marzo, se aprobó la rendición de cuentas presentada por la demandada, se ordenó el pago que de acuerdo con las pruebas aportadas se había causado y dicho auto no admitía recursos, razón por la cual, no pudo realizar actuación diferente. Aun así, considera que realizó su trabajo de manera diligente y basado en la información que le fue proporcionada.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señaló que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja se llevó a cabo un proceso de rendición provocada de cuentas, procedimiento establecido en el artículo 379 del Código General del Proceso. Una vez revisada



la actuación, se encuentra que, admitida la demanda de la accionante el pasado 10 de diciembre de 2021, se procedió a dar contestación a la misma por parte de la señora María Gladys Betancur Acevedo.

Seguidamente, el 11 de febrero de 2022 corrió traslado a la parte demandante, misma que solicitó sin mayores justificaciones, la designación de un perito para la valoración de las facturas aportadas. Como consecuencia de ello, se procedió a dar cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso, la aprobación y orden de pago de la suma allegada por la demandada.

Consideró que no encontró actuación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja que se aleje de lo dispuesto en la norma para ese tipo de proceso. Por el contrario, observó estricto cumplimiento de las normas que regulan el proceso verbal de rendición de cuentas, por lo que no podría atribuirse a ese Juzgado o a su titular la afectación al derecho fundamental al debido proceso que demanda la accionante.

Resaltó la subsidiariedad de la acción de tutela, pues esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si lo que busca es una sanción a las actuaciones del profesional del derecho deberá acudir a lo disciplinario, es decir, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue y determine las faltas que posiblemente hubiere cometido el togado. Ya que la presunta falta de diligencia que se alega no es causal para anular el proceso de rendición de cuentas, de acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone taxativamente las causales de nulidad del Proceso Civil. Al igual cuenta la accionante con la posibilidad de perseguir la responsabilidad civil contractual del abogado, instancia en la que podrá reclamar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de lo pactado, en caso de que así logre acreditarse.

Además, si considera la existencia de una conducta en cabeza de la señora María Gladys Betancur Acevedo, que reúna las características de delito, deberá poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Culmina su intervención manifestando que no encuentran afectaciones a derechos fundamentales que justifiquen la intervención constitucional. Por ende, declaró improcedente el amparo incoado.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Angélica Acevedo Morales, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia.

Manifestó que al solicitar la protección el derecho al debido proceso, requiere que, por medio de la acción de tutela se estudie la viabilidad de declarar la nulidad del proceso o revivir la etapa probatoria. Señala que el proceso de rendición de cuentas debe ser una relación de ingresos y egresos que el Juez Primero Promiscuo de la Ceja no surtió, pues solo tomó en cuenta los gastos de la señora Gladys dejando de lado que ella recibía su pensión, y el canon de arrendamiento de dos inmuebles.

Demanda que el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, al parecer apreció pruebas que no debió admitir ni valorar porque no llenan los requisitos de una factura de venta que exige el Estatuto Tributario y el Código de Comercio. Que es el juez la autoridad a cargo de la conducción del proceso, es él que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Por lo tanto, la valoración de la prueba que hace el Juez Primero Promiscuo de la Ceja es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que

reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico. Finalmente solicitó se tutelen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se decrete la nulidad del auto interlocutorio N° 216 del 2022 de fecha 28 de marzo de 2022 o se reavive la etapa probatoria.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Angelica Acevedo Morales, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja y en consecuencia se decrete la nulidad del auto interlocutorio N° 216 de 2022 fechado el 28 de marzo de 2022.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulidad de un acto procesal, o por el contrario su reclamo es improcedente tal como estableció el juez *a-quo*.

Previo a esto se debe indicar que en el presente asunto se esta controvirtiendo lo ocurrido al interior de un proceso civil, por lo que en principio la competencia para conocer la acción de tutela recae en el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, y no en el Penal del Circuito que conoció de esta acción de tutela, sin embargo, al tratarse de una regla de reparto no encuentra la Sala suficiente este motivo para invalidar la actuación

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

### 3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

La señora Angélica Acevedo Morales solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio N° 216 calendado el 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, para retrotraerse a la etapa probatoria que estima vulnerada, y así proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales. La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la*

*problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En consecuencia, es evidente que, el tema de inconformidad de la demandante y lo que busca por medio de la presente acción de tutela es que se decrete la nulidad del auto N° 216 de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja aprobó la rendición de cuentas aportada por la parte demandada señora María Gladys Betancur.

Una vez examinado el expediente digital contentivo del proceso de rendición provocada de cuentas, se evidencia el debido procedimiento, pues el 18 de noviembre de 2021 la señora Angélica Acevedo Morales radicó demanda de rendición provocada de cuentas correspondiéndole el reparto al juzgado demandado, este por medio de auto 743 del 30 de noviembre de 2021

inadmitió la demanda y otorgó 5 días para subsanar el yerro. Así pues, el 9 de diciembre de 2021, aporta la información requerida, admitiendo la demanda el 10 de diciembre. Posteriormente, el día 11 de febrero de la presente anualidad, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las pruebas aportadas por la parte demandada por 10 días. Al no recibir objeción alguna durante el termino procesal, el día 28 de marzo de la presente anualidad aprobó la rendición de cuentas presentada por la demandada María Gladys Betancur Morales.

En consecuencia, de lo anterior se deriva conforme a la normatividad aplicable, que el juzgado encausado actuó conforme a derecho, respetando el debido proceso y otorgando a las partes la posibilidad de formular las objeciones pertinentes, así las cosas, no recae en el despacho judicial la responsabilidad sobre los resultados del proceso de rendición de cuentas, ni se evidencian irregularidades procesales atribuibles al juzgado. Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Por ende, le asiste razón al Juez *a-quo*, en el sentido de indicar que si la señora Angelica Acevedo Morales cuestiona la actuación del abogado que la representó en el proceso aludido, puede acudir a la instancia disciplinaria con el fin de establecer y evaluar las presuntas irregularidades presentadas.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el pasado 3 de mayo de la presente anualidad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el pasado 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccbb9149722eabf7d8282f964aa377bc4393cef506e83652131325328e73d**

Documento generado en 15/06/2022 09:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RADICADO INTERNO: 2021-1508-6

ACUSADOS: RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS y otros

DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN

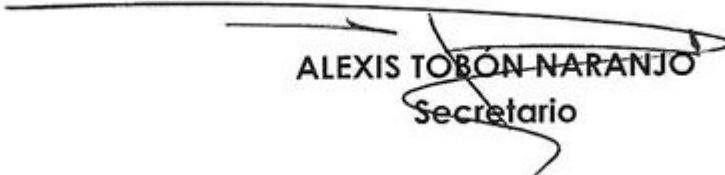
Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la Dra. Mabel Cecilia Monroy García en calidad de representante del Instituto Nacional de Vías – INVIAS interpuso oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el respectivo recurso, se allegó e-mail, por parte del Dr. Pedro Enrique Pulido Jordan la respectiva Demanda de Casación obrando en calidad de representante de la víctimas, conforme al poder conferido por el Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías<sup>2</sup>

Es de anotar que el término para sustentar el recurso de casación interpuesto expiró el día catorce (14) de junio de 2022 siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Folio 20-21

<sup>2</sup> Folio 23-24

<sup>3</sup> Folio 22

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, junio quince (15) de 2022.

Rdo: 2021-1508-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Pedro Enrique Pulido Jordan** quien funge como representante del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por Juan Gabriel Duran Sánchez en calidad de Subdirector Técnico de la Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías –INVIA, al doctor Pulido Jordan, se le reconoce personería a efecto de que represente sus intereses dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f02f970b442af96dc6a8097d1a888927a30fe009186d93702b82bd5e909b2**

Documento generado en 15/06/2022 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**